



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

RECLAMACIONES

ANTE LOS JUECES MUNICIPALES SOBRE MATERIAS RELIGIOSAS.

(CONCLUSION.)—*Véanse los números 11 y 14 de este año.*

El Ritual Romano, es decir, la ley ceremonial el *reglamento* para la administración del bautismo, exige que no sean admitidos como padrinos, los infieles, los públicamente excomulgados, los *criminosos*, etc., etc. (1).

El Catecismo del Concilio, después de sentar que los padrinos, á falta de los padres, tienen el deber de instruir en la fé y en la moral á los ahijados, afirma que «esta santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran, desempeñarla con fidelidad» (2).

El célebre teólogo Concina, examinando esta misma cuestión, dice que no es cosa indiferente la elección de padrino; que este cargo no es para los herejes ó los cismáticos; que, en fin, solo debe reservarse á los católicos de buenas costumbres (3).

De lo expuesto se infiere:

(1) Véase, Echarri, *Directorio Moral*, tomo I, parte 2.º, tratado 2.º del bautismo, pár. VI, número 57.

(2) *Catechismus ex decreto Concilii Tridentini ad parochos*, edición de 1767, Barcelona, págs. 92 y 93, De Baptismi Sacramento.

(3) *Theologia dogmático-moralis*, tomo VIII, lib. 2, *dissertatione I.ª* punato 16, núm. 10, *quæstatione 2.ª*.

1.º Que el párroco no hace mas que atenerse á la doctrina teológica canónica, cuando se niega á admitir como padrino al casado solo civilmente.

2.º Que el casado civilmente, conociendo su situacion, por su propia dignidad, recordando que niega un sacramento y se opone á lo sancionado en el Concilio Tridentino, debe desistír de todo propósito de ser padrino ó sea de prometer solemnemente enseñar una fé que no tiene.

3.º y último. Que dada la libertad de cultos, no hay ni puede haber leyes que obliguen al clero á administrar los sacramentos de una manera contraria á los sagrados Cánones y á la disciplina de la Iglesia.

II.

¿Puede el párroco negar la absolución al que esté casado solo civilmente?

Antes de contestar á esta consulta, que nos dirigen varios suscritores, vamos á hacer una protesta y dar un consejo.

La protesta es que nosotros, para librarnos de toda pasion, procurando ser frios, como la estatua misma de la ley, prescindimos por completo de nuestras ideas y sentimientos para hablar solo, como la lógica exige que se hable, dentro del derecho constituido. Las leyes son siempre, espadas de dos filos, que pueden herir á los que mas libres se creían de ser heridos por ellos. Nosotros no entramos para nada en el exámen de la derogacion de la unidad católica; pero sentando un hecho reconocido en toda Europa, y aun en el mundo entero, no podemos menos de recordar que van muy equivocados los que se figuran que la libertad de cultos disminuye la influencia de la Iglesia.

Sin reprobar ni aprobar, porque tal no es nuestra mision, consignando solo otro hecho, necesitamos tambien advertir que el Gobierno, al proclamar la libertad de cultos, ha renunciado al *protectorado*, por el cual intervenia en las relaciones entre los fieles y los párrocos y aun los Obispos.

Antes de decretarse la libertad de cultos era en España un crimen, castigado por el Código penal, la apostasia. Entonces, el no pertenecer al gremio de la Iglesia, era hasta una culpa, que la so-



ciudad consideraba como infamante, y la ley no procuraba que apareciese de otra manera.

Así es que cuando se negaban los sacramentos á un español, la autoridad civil, invocando su derecho protector, intervenía en esta cuestión para ver si esta pena, que llevaba consigo infamia, se imponía ó no con razón y justicia.

Hoy no sucede ni puede suceder así. La ley no vé crimen en el abandono ó cambio de la fé y el Gobierno no puede admitir que haya infamia en el hecho de que un parroco considere como no católico ó cual mal católico á un español. El pueblo podrá pensar quizá de otra manera; pero el Gobierno no puede conceder que la negacion de la absolucion infama sin verse obligado á convenir en que el artículo 21 de la Constitución, que sanciona la libertad de cultos, es una ley mala, infamante ó opuesta á los sentimientos del país.

Dada la libertad de cultos, para el Estado, el Catolicismo, como el protestantismo y el judaismo, no es mas que una asociacion, que admite en su seno á quien le parece bueno. Así es como únicamente puede entenderse y así es como únicamente se entiende la libertad de cultos en todas partes.

En los Estados-Unidos, en Inglaterra, en Alemania y aun en Francia, cuando se presenta un ciudadano, quejándose de un *parroco*, si es católico; de su *pastor* si es protestante, ó de su *rabino*, si es judío, la autoridad civil como se trate de asuntos religiosos, ni oye siquiera sus quejas. Por el contrario, el despedirlo, se limita á decirle: «Eso no es de mi resorte. Si no te va bien en tu religion, abandónala; pero si permaneces en ella, yo no puedo tomar parte ninguna en la sentencia puramente religiosa, que contra ti dicten tus propios pastores.»

Esta es nuestra protesta; nuestro consejo se reduce á indicar que cuando se introduce una reforma, es forzoso el resignarse á aceptar sus consecuencias. La libertad de cultos, quiérase ó no, disminuye el poder del Gobierno, aumenta el influjo del clero y aviva la fé de los creyentes. Cabalmente por esto, hasta muchos liberales, progresistas avanzados, combatieron la libertad de cultos y defendieron la unidad católica, en 1810, en 1820, 1837, en 1840, y en 1854.

Hoy el clero no puede impedir el que se distribuyan biblias protestantes, que nadie lee, ni el que se abran sinagogas, á las cuales nadie asiste, pero, en cambio, el Gobierno no puede mezclarse para nada en el juicio que el párroco forme acerca del feligrés, á quien niega los sacramentos. Esta es cuestion puramente eclesiástica, en la cual la ley vigente da completa libertad lo mismo al feligrés para separarse del párroco que al párroco para rechazar al feligrés.

Un párroco, dada la legislacion vigente, tiene derecho á examinar de la doctrina cristiana á todos sus feligreses, sean quienes sean y ocupen el grado que ocupen en la escala social. No puede buscarlos ni violentarlos; pero, si se le presentan en el templo, puede someter á exámen tanto al pastor mas humilde como al doctor mas afamado. La ley es hoy la igualdad.

La autoridad civil impedirá toda coaccion y toda pena, fuera de la Iglesia; pero, una vez dentro del templo no hace ni puede hacer nada para frustrar la observancia de las leyes y la libertad de la Iglesia.

Habrá quien crea que esto liga las manos del poder público. Nosotros nada decimos acerca de esto, porque no somos legisladores. Lo que sí afirmamos es que la legislacion actual se limita:

1.º A asegurar la libertad del ciudadano para que nadie lo persiga por sus ideas religiosas.

2.º A asegurar la libertad del párroco y el Obispo para que nadie pueda obligarlos á que tengan por perfecto católico á quien crean que no lo es.

Esto supuesto, se presenta un ciudadano y dice: «Yo no creo en el sacramento del matrimonio. Estoy casado *civilmente* y no quiero contraer matrimonio canónico ó segun las leyes de la Iglesia. Sin embargo, *me tengo por buen católico* y quiero y exijo que mi párroco me dé la absolucion.»

¿Qué podrá hacer en este caso? ¿Se planteará la cuestion ante un Juez de primera instancia? ¿Y cómo?

El párroco citado dirá: «Hay libertad de cultos y no se puede ni violentar mi conciencia ni desconocer mi autoridad religiosa, ni obligarme á infringir las leyes de mi religion. El Concilio Tridentino, que es ley fundamental eclesiástica, condena al que niegue

que el matrimonio es uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo (1). ¿Puedo yo absolver á quien el Concilio condena?

La Sagrada Penitenciaría Apostólica, tribunal supremo que interpretando auténticamente los cánones forma jurisprudencia, dice terminantemente que no debe darse la absolucion al que está casado solo civilmente (2). ¿Me es lícito el separarme de esta doctrina?»

Esto es lo que diría el párroco demandado. El ciudadano demandante, por el contrario, solo podría decir: «Todo es exacto. Yo no creo en un sacramento y pido que se me administre otro. Yo no me someto á las leyes de mi religion y exijo que se me trate como si la acatara en todo. Fallo en punto muy esencial á la asociacion religiosa, á la cual pertenezco, y me obstino en que se me trate como si no faltase en nada.»

¿Puede un Juez admitir siquiera esta demanda?

Añádese á esto que el matrimonio es hoy contrato *civil*, que tiene *efectos civiles*, y contrato *eclesiástico* que tiene *efectos eclesiásticos*. Estas dos cosas no pueden confundirse de ningun modo. Asi como, segun la actual legislacion, no basta el matrimonio eclesiástico para entrar en posesion de herencias ó percibir viudedad, orfandad, etc., porque estos son efectos civiles, del propio modo es insuficiente el matrimonio civil para ser padrino de bautismo, recibir la absolucion ó ser capaz de ciertos beneficios, que son efectos eclesiásticos.

El padre que se empeña en no celebrar el matrimonio eclesiástico, quizá perjudique á sus hijos, haciéndoles incapaces de beneficios, que andando el tiempo pudieran solicitar. (3)

III.

Concluiremos diciendo y aconsejando á los Jueces municipales, que ni deben, ni pueden proceder en forma alguna cuando se les

(1) *Concilio Tridentino*, sesion 24, canon I.

(2) *Instrucciones* de 15 de Febrero de 1866, Instruccion IV.

(3) No se pierda de vista que el derecho canónico considera como *irregulares*, para recibir órdenes y beneficios, *ex defectu natalium*, á los hijos de matrimonio, no celebrado *in facie ecclesie*.

presenten reclamaciones sobre los puntos y casos expuestos porque no tienen competencia para conocer en materias que son puramente eclesíasticas y de la jurisdicción de la Iglesia; y que si alguna intervencion quieren tomar en bien de los interesados, deberá ser la de emplear su autoridad para aconsejarles como católicos, el cumplimiento de los preceptos y sacramentos de nuestra religion.

(El Consultor de los Ayuntamientos.)

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 8.^a, que comprende las embancadas hasta el dia 10 de Agosto último.

Leon 12 de Setiembre de 1872.—Dr. Gavino Zuñeda,
Secretario.

RETRACTACIONES HONROSAS.

No obstante el escaso número de los eclesiásticos que han jurado la Constitucion de 1869, con frecuencia se estan publicando retractaciones como la siguiente:

»Sr. Director de *La Esperanza*.

San Mamen de Moman 3 de Julio de 1872.

Muy señor mio: Por una de esas obcecaciones que con harta frecuencia padece el hombre, he tenido la desgracia de jurar, como cura de esta parroquia, la Constitucion de 1869. Pero hoy, loada sea la Divina Misericordia, me cabe la dicha de ver claramente que semejante acto es por varios motivos muy indigno de un cristiano, y mucho mas de un sacerdote.

A fin, pues, de reparar en lo posible, segun es deber mio, el es-

cándalo que haya causado, declaro ante Dios y los hombres que me arrepiento y retracto del mencionado juramento pido perdón de haberlo prestado, y firmemente me propongo seguir humilde la senda trazada por mis legítimos superiores.

Ruego á V. Sr. Director, que se sirva publicar en su apreciable periódico esta ingénuo y espontánea manifestacion, con lo cual contribuirá no poco a la tranquilidad de este afectísimo seguro servidor y capellan Q. S. M. B.—*Fernando Gonzalez.*

LECCIONES

DE

ORATORIA SAGRADA,

POR EL ILMO SR. DOCTOR

D. ANTONIO SANCHEZ ARCE

Y PEÑUELA,

CANÓNIGO DIGNIDAD DE CHANTRE

DE LA SANTA APOSTÓLICA METROPOLITANA IGLESIA BASÍLICA DE

GRANADA, MISIONERO APOSTÓLICO, PIELADO DOMÉSTICO

DE SU SANTIDAD, CATEDRÁTICO DE DICHA ASIGNATURA

Y DE LA DE TEOLOGIA PASTORAL EN EL REAL

SEMINARIO CENTRAL DE LA EXPRESADA CIUDAD, ETC., ETC.

SEGUNDA EDICION.

PROSPECTO.

El ilustrado autor de esta utilísima obra, á la que el Clero español viene dispensando la mas favorable acogida, y que ha sido aceptada

como libro de texto por varios seminarios, ha introducido en esta segunda edición, que acabamos de hacer, varias mejoras que la hacen muy recomendable, ya modificando en parte el texto de casi todas las lecciones, ya aumentando algunas; ora presentando un índice alfabético de las definiciones contenidas en el texto, que esceden de ciento y que ha de ser de grande utilidad, ora dando diversos planes para toda clase de discursos sagrados.

Precios y puntos de venta.

Esta obra consta de un tomo en 4.º de 430 páginas ó sea 104 mas que su primera edición.—Precio 20 rs. tanto en Granada como fuera, remitiéndola franca de porte.—Librería de la viuda é hijos de Zamora en Granada, ó dirigiéndose al autor.

DEL MISMO AUTOR.

Coleccion de sermones, cuatro tomos en 4.º—El I. *Festividades de la Santísima Virgen*, treinta y dos sermones y homilias.—El II. *Cuaresma. Semana Santa y Pascua*, veinte y nueve.—El III. *Festividades del Señor*, treinta.—El IV. *Panegíricos de los Santos*, treinta y dos.—Precio 80 rs. en Granada, y 90 fuera.—Quedan pocos ejemplares por vender.

Paráfrasis del Salmo Miserere, un tomo en 8.º Precio 4. rs.

En la librería de MANUEL G. REDONDO, plazuela de Regla número 1.º, se sigue vendiendo CERA perfectamente elaborada y bruñida, despachándose á precios ventajosos y se compra cera amarilla en panal, en lágrima y blanca para cubierta.